

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. *Manual de derecho constitucional*. Editorial Porrúa, S. A., México 1967, 479 pp.

Este libro está escrito en forma exegetica; es decir, se transcribe el artículo constitucional, y a continuación se le comenta brevemente, señalándose algunas tesis jurisprudenciales importantes sobre el precepto en cuestión.

La bibliografía consultada no es extensa y se encuentran pocos pensamientos originales. En general, se puede afirmar que el nivel de la obra es para estudiantes de enseñanza secundaria.

Comentemos algunas ideas del libro:

Apunta el autor que conforme a las fracciones I, II y V del artículo 73 se está facultando al Congreso Federal a reformar la ley fundamental, lo que constituye una excepción al principio de que cualquier modificación constitucional la realiza el poder revisor y no el Congreso Federal. Estamos de acuerdo con la noción asentada.

Afirma que nuestra Constitución fue trasplantada de la de Norteamérica. Si bien algunas de nuestras instituciones se basaron en la carta magna del país vecino, una serie de preceptos son de marcado sabor español y francés, amén de que la realidad ha separado la práctica de varias normas que gramaticalmente son similares en México y Norteamérica.

Caracteriza al Estado federal por "la relación o interdependencia que existe entre los Estados miembros y la persona moral llamada Estado"; pensamos que la idea anterior no señala ninguna de las notas distintivas del Estado federal como la descentralización política, y que la unidad del Estado federal es la Constitución, de la que emanan dos órdenes jurídicos de igual jerarquía, ya que es la propia ley fundamental la que les señala sus competencias.

Opina que la obligación que tienen los secretarios de Estado de informar al Congreso sobre la situación que guarden sus ramos, así como que el Congreso los puede llamar cuando se discuta una ley o asunto relativo a la secretaría de la cual son titulares, puede llevarnos al parlamentarismo. No creemos que esto sea posible a menos de un cambio completo del sistema, pues aunque la labor de un secretario sea acremente criticada por el Congreso, tal actitud no obliga en ningún sentido al presidente de la República a censurar o a pedirle su renuncia al secretario de Estado.

Para este autor, el acta constitutiva de 1824 "engendró en forma artificial las entidades federativas". Creemos que la división de los Estados no fue obra artificial, sino estuvo basada en los límites internos de la época colonial y en las diputaciones provinciales, base esencial de la división territorial de México.

Escribe que en la Constitución mexicana las facultades concurrentes son pocas y señala un ejemplo. En nuestro país, facultades concurrentes no existen y el ejemplo asentado es de facultad *coincidente*. Denomina *facultad análoga* cuando compete legislar tanto al Congreso Federal como a las legislaturas locales, pero sólo en una parte como el caso de la salubridad. El Congreso de la Unión legisla en lo que se refiere a la *salubridad general* y las legislaturas de las entidades federativas respecto a *salubridad local*.

Dice que la Constitución de 1917 "no hace alusión alguna a la alteración de la forma republicana de gobierno en los Estados"; caso comprendido en la

fracción v del artículo 76 como uno de los supuestos de la *desaparición jurídica* de los poderes constitucionales en una entidad federativa.

Quizá el mérito principal del libro estriba en la preocupación que demuestra por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Jorge CARPIZO

SEPÚLVEDA, César. *Las fuentes del derecho internacional americano (Una encuesta sobre los métodos de creación de reglas internacionales en el hemisferio occidental)*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1969, 151 pp.

Este trabajo sobre las fuentes del derecho internacional americano, del iusinternacionalista mexicano César Sepúlveda, tiene su origen en los cursos que pronunció bajo los auspicios de la "Faculté Internationale pour l'Enseignement du Droit Comparé".

La obra se encuentra dividida en tres partes: la primera, "Los conceptos generales" (pp. 15-42); la segunda, "El examen analítico de los procesos creadores" (pp. 45-139), es la más amplia del libro; y la última, "Las fuentes regionales y fuentes generales" (pp. 143-147); al final, algunas conclusiones (pp. 149-151).

El autor dice que la expresión Derecho Internacional Americano (DIA) parece poseer connotaciones emocionales muy marcadas, y provoca de inmediato fuertes y encontradas reacciones (p. 15). Analiza las opiniones doctrinales en pro y en contra del derecho internacional americano: Álvarez, Alcorta, Calvo, Antokoletz. El profesor Sepúlveda es partidario, ferviente partidario, del DIA; no por esto deja de reconocer que este particular derecho se frustró en su desarrollo (p. 21). Su anquilosamiento es coincidente con el de la Organización de Estados Americanos, pues el proceso creador del derecho internacional americano es a través de la Conferencia Interamericana. El autor es optimista al respecto.

El jurista entiende a las fuentes del derecho internacional como "los métodos de creación de reglas generales y permanentes, capaces de ser aplicados repetidamente, sin limitación alguna" (p. 23). El determinar las fuentes reviste importancia adicional en relación con el DIA, pues a través de éstas se podrá saber "en qué medida el derecho regional debe privar sobre el derecho internacional general y viceversa" (p. 25). La postura del autor es eminentemente regionalista y su construcción jurídica hace honor a su posición doctrinal.

Se hace un examen de las diversas teorías sobre las fuentes. El autor descarta la teoría positivista por "infecunda"; y la teoría jusnaturalista por exceso de entusiasmo. Su posición es sociológica. Al criticar el positivismo, como derivación del consentimiento de los Estados, concluye que para esta corriente doctrinal: "todo el derecho internacional es derecho convencional" (p. 28). Lo cual es falso. Pues si bien es cierto que la voluntad de los Estados es fuente suprema del derecho internacional (general o particular) —y el estado actual del derecho internacional conserva la característica positiva—, esta voluntad no sólo se manifiesta en forma expresa (derecho convencional) sino también en forma tácita (derecho consuetudinario). Tratados y costumbres son las prin-